

**PROYECTO EXPEDIENTE 21895**

**LEY 9838**

**MODIFICACION DE LA LEY 9078, LEY DE TRANSITO POR VIAS PUBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL DE 04-10-2012 PARA ESTABLECER LA RESTRICCION VEHICULAR EN CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA. ALCANCE N.74 DE LA GACETA 70 DEL 04 DE ABRIL DEL 2020.**

**ALCANCE N.74**

**DE LA GACETA N. 70**

**DEL 04 DE ABRIL DEL 2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 OCTUBRE DE 2012, PARA  
ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE  
EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 95 bis al capítulo I, título IV de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 95 bis- Restricción vehicular en emergencia nacional

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. La limitación no podrá ser de carácter absoluto. El Poder Ejecutivo deberá informar de manera previa a la ciudadanía, por los medios que considere oportunos, el día, la hora y el área o las zonas en las que se aplicará la restricción vehicular, para que los ciudadanos tomen las respectivas previsiones y acaten su cumplimiento.

No estarán sujetos a esta restricción las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos, el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial y vehículos de grúas y plataforma y rescate, sin perjuicio de otros casos que se determinen, vía decreto ejecutivo, con su respectiva fundamentación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso d) al artículo 136 del capítulo II Sistema de puntos, título IV Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas, contenidos en la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 136- Acumulación de puntos por categoría de conductas

[...]

d) Acumulará seis puntos el conductor que, declarada una emergencia nacional, irrespete la restricción vehicular que con ocasión de esta se llegue a establecer.

[...]

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso dd) al artículo 145 del capítulo III Sanciones administrativas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 145- Multa categoría C

[...]

dd) Al conductor que circule un vehículo en las vías y durante los días o las horas cuyo tránsito sea restringido por emergencia nacional decretada.

[...]

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso k) al artículo 151 de la sección II Retiro de circulación, inmovilización por retiro de placas de matrícula y devolución de vehículos, del capítulo IV Registro de conductores y propietarios, sanciones y multas respectivas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 151- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

[...]

k) Cuando el vehículo sea conducido en las vías públicas durante los días, las horas y/o en las áreas o zonas cuyo tránsito haya sido restringido por emergencia nacional decretada. Para este caso, únicamente aplicará el retiro de las placas y el vehículo deberá ser trasladado por el propietario o por el conductor responsable, si así procede.

ARTÍCULO 5- Se adiciona el transitorio XXIV a la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

TRANSITORIO XXIV- El dinero recogido por las multas establecidas en el inciso dd) del artículo 145, en el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 declarada por el Gobierno, se usará para financiar ayudas a personas afectadas económicamente por dicha emergencia. Esta disposición tendrá efectos desde que se decrete la emergencia nacional hasta el levantamiento de esta.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
dos mil veinte.

Aprobado a los tres días del mes de abril del año

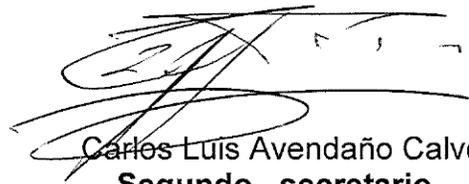
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
16:59:27 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS  
PERAZA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por DANIEL SALAS  
PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
16:03:50 -06'00'

**DR. DANIEL SALAS PERAZA  
MINISTRO DE SALUD**

RODOLFO  
MENDEZ  
MATA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 16:44:21 -06'00'

**RODOLFO MENDEZ MATA  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**